

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Necoclí, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2021)

SUSTANC. N°	430
PROCESO	VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ALEJANDRO JARAMILLO ARRANGO
DEMANDADO	LENA MARIA YABUR ESPTIA Y OTRA (1)
RADICADO	05-490-40-89-001-2021-00247-00
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE FIJA FECHA Y OTROS PRONUNCIAMIENTOS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, considera el despacho es pertinente proceder a pronunciarse sobre lo siguiente:

Sea lo primero considerar en dejar sin efectos el auto proferido dentro del presente proceso, el día 10 de junio de 2022, con el cual se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y ello, por cuanto, como se menciona en la constancia secretarial obrante a folios 045 del expediente electrónico, el despacho sólo tuvo conocimiento de la contestación de la demandada Comcel S.A., el día 14 de los corrientes mes y año, y esto por cuanto fue la parte demandada quien hizo saber al despacho de tal situación al conocer el auto que fijaba fecha para audiencia en la cual no había pronunciamiento de las pruebas solicitadas, como tampoco de las excepciones.

Revisadas la contestación de la demanda, que oportunamente hizo la codemandada Comcel S.A., se establece, que se propusieron excepciones previas, como también llamamiento en garantías, solicitud de pruebas, testimoniales, declaración de parte e inspección judicial, que amerita la evaluación, para evitar irregularidades en el procedimiento.

Para corregir el despacho procederá ordenar a ordenar el llamamiento en garantías de las personas indicadas, y a tener en cuenta en el auto que fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la práctica de las pruebas solicitadas por la codemandada Comcel S.A.

En esta etapa del proceso, se percata esta judicatura que, aunque las partes no se pronunciaron en las oportunidades propias de controversia de la litis, sobre el trámite del proceso, al darle el de un proceso verbal de mínima cuantía, del consagrado en el artículo 390 del CGP, como de mínima cuantía, cuando lo propio es el de un proceso verbal de menor cuantía de los que contempla el artículo 368 y ss del CGP, irregularidad que conlleva a menoscabar las oportunidades propias de la doble instancia, al igual que el pronunciamiento respecto de las excepciones previas, ya que las del artículo 390 de la norma citada, las excepciones deben invocarse mediante el recurso de reposición, mientras que para el previsto en el artículo 368 es posible su trámite en la forma presentada por la codemandada; pero aun así, se constata que los demandados han dado respuesta oportuna a la demanda, lo que no afectaría ese derecho, ante el cambio de trámite que en estos momentos será objeto de corrección por parte de esta agencia judicial, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1-) Dejar sin efectos procesales el auto de fecha 10 de junio de 2022, con el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia del artículo 392 del CGP.

2-) Variar el trámite del proceso, dándole a este proceso, el contemplado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso, de un proceso verbal de menor cuantía, el cual dispone para la contestación de la demanda, el término de veinte (20) días, conforme con el artículo 369 del CGP.

3-) Aceptar el llamamiento en garantía que hace la codemandada Comcel S.A., para los señores: VICENTE YABUR CALLE y CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO, a quienes se ordena notificar personalmente, y correrle traslado por el término del trámite objeto de variación en este auto; es decir, por el término de 20 días (artículo 66 CGP).

4.-) Ampliar el término de contestación para los sujetos procesales demandados por si lo consideran pertinente hagan uso del restante término faltante.

5-) Ejecutoriado el término de este pronunciamiento, y vencido el término de traslado de notificación a los llamados en garantía, se procederá a darle trámite a las excepciones propuestas por la codemandada Comcel S.A. y las que sean propuestas con el llamamiento en garantías.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Fsl.

Firmado Por:

Juan Carlos Ayora Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Necocli - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b80086c0f58657d3480ee690ab318ac36516c66dca5606ff6f291b440698561**

Documento generado en 16/06/2022 03:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NECOCLI – ANTIOQUIA El suscrito secretario hace saber que la anterior providencia se notificó por ESTADO N° 75 de fecha 17 de junio de 2022 Siendo las. 08:00 a.m.  Firma Secretario
